Ley No. 495, que agrega un Art. 4 a la Ley No. 365, del 13 de agosto de 1964, que regula la administración de los fondos provenientes de las Fincas del Estado.

(G. O. No. 8906, del 28 de Noviembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 495

ARTICULO UNICO.— Se agrega un artículo 4 a la Ley No. 365, de fecha 13 de agosto de 1964, que regula la administración de los fondos provenientes de las fincas del Estado, para que rija con el texto siguiente:

"Art. 4.— Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley las fincas del Estado que hayan sido o fueren transferidas en propiedad al Instituto Agrario Dominicano".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 496, que grava con un impuesto adicional interno, a varios artículos de consumo.

(G. O. No. 8906, del 28 de Noviembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 496

Art. 1.— La importación de habichuelas, papas, cebollas,

cebollines y ajos, queda gravada con un impuesto adicional de sonsumo interno de 50% ad-valorem.

Art. 2.— Igualmente se imponen gravámenes adicionales a la importación de aves de corral para el consumo nacional, carnes frescas, refrigeradas o congeladas y huevos para el consumo, en la forma siguiente:

Carnes frescas, congeladas o refrigeradas procedentes de cualquier especie animal....	50% ad-valorem
Carne de pollo fresca o refrigerada..	RD$0.25 libra
Carnes procesadas, saladas o en salmueras....	50% ad-valorem
Aves de corral para el consumo, excluyendo pollitos bebés....	50% ad-valorem
Huevos infértiles....	RD$0.04 unidad

Art. 3.— El Poder Ejecutivo podrá, previa certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, conceder el beneficio de la exención total o parcial de los gravámenes consignados en esta ley para las importaciones de los animales y productos señalados, cuando lo requiera el interés nacional.

Art. 4.— Se deroga la Ley No. 5946, de fecho 9 de junio de 1962, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 18 de noviembre de 1964.